



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 05238-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DÍAZ SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Díaz Salazar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 5 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 110394-2006-ONP/DC/DL 19990, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el abono de la indexación trimestral, los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el objetivo del legislador no era que la pensión mínima fuera tres veces mayor al ingreso mínimo de un trabajador en actividad.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2008, declaró fundada en parte la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, el pago de los devengados y los intereses legales, por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación por un monto inferior al señalado por la Ley N.º 23908; e infundada en el extremo referido a la indexación trimestral.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarándola infundada, por estimar que la pensión inicial del demandante resulta superior a la señalada por Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DÍAZ SALAZAR

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el abono de la indexación trimestral, los devengados y los intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En primer término se debe señalar que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que *solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DÍAZ SALAZAR

aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

6. De la Resolución N.º 00000110394-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2006, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 4 de marzo de 1988, por la cantidad de I/. 900.00, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la mencionada resolución en S/ 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles), y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 3 de mayo de 2001, conforme a lo establecido por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
7. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal de la Ley N.º 23908 fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo vital, por lo que la pensión mínima legal ascendió a I/m. 36.00, equivalentes a S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), monto inferior al señalado en la Resolución que otorga pensión al demandante. Asimismo, que la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al presente caso, dado que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 8 años de la derogación de la Ley N.º 23908.
8. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 10, que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05238-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL DÍAZ SALAZAR

presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

M = 2

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL